



Doctor
HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

Referencia: **PROCESO DE LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**
Concurado: **LUIS ALBERTO MUÑOZ**
Radicación: **2007-077**

Referencia: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA
EL AUTO No. 0122 DEL 18 DE FEBRERO DE 2020**

ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, en mi condición de liquidador del patrimonio del deudor de la referencia, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO No. 0122 DE 18 DE FEBRERO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ARGUMENTOS DEL DESPACHO

El despacho resuelve declarar terminado el presente proceso y da aplicación al artículo 317 del código general del proceso, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se cumplió con el requerimiento del despacho, para que disponga con el cumplimiento de la carga procesal.

2. RESPECTO DEL REQUERIMIENTO AL DEUDOR SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO

Con todo respeto su señoría, antes de considerarse la posibilidad de la terminación del proceso por desistimiento tácito debe tenerse en cuenta que el objeto de la liquidación obligatoria es "la realización los bienes del deudor, para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo." (artículo 95 de la ley 222 de 1995). (subraya fuera del texto)

*Título II Régimen de
Procesos concursales
Derogado x art. 126
Ley 1116/06.*

Téngase en cuenta que la finalidad del trámite especial de liquidación obligatoria busca satisfacer el pago de las obligaciones, con los bienes que estén en cabeza del deudor, por lo que los actos ejecutados dentro de la misma deben estar

V.A.



dirigidos no a impulsar el proceso, sino a darlo por terminado, y lograr el cumplimiento de la fase liquidatoria de manera eficiente y eficaz.

Es así, como su fin no es una sentencia o auto que ordene seguir ejecución, que declare obligaciones y/o reconozca pretensiones y su impulso se encuentra únicamente en cabeza del juez que conoce del proceso y el liquidador que ha sido designado, por lo cual este tipo de trámites según su régimen, NO puede ser **objeto de aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Por lo anterior, resulta improcedente considerar dar aplicación de una norma, cuyo trámite no se encuentra tipificado en su régimen, ya que el artículo 199 de la ley 222 de 1995 tipifica que la única causal de terminación de un proceso de liquidación obligatoria es efectuando el pago de los pasivos, veamos:

"Artículo 199. DECLARATORIA DE TERMINACIÓN. Efectuado el pago de los pasivos externo e interno, la Superintendencia de Sociedades declarará terminada la liquidación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Cumplido lo anterior, se archivará el expediente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda contra el deudor, los administradores y el liquidador.

Si quedaren créditos insolutos, después de agotados los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, incluyendo el producto de las acciones de reintegración del patrimonio, la Superintendencia de Sociedades declarará terminado el trámite y ordenará archivar el expediente.

Copia de la providencia se inscribirá en el registro mercantil o en el que corresponda y conllevará la extinción de la entidad deudora." (Subraya fuera del texto)

Por otro lado es claro, que la ley otorga facultades y atribuciones al Juez del concurso, para que solicite u obtenga, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso, como lo mencionan los principios rectores, celeridad y eficiencia en el trámite. Por lo que el Juez puede darle al trámite el impulso procesal que estime conveniente y por esta potísima razón es que el Juez del concurso es el que tiene la carga procesal y no las partes.



Por otro lado, es importante tener en cuenta que en virtud del interés general que revisten **los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención**; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos.

El concepto del interés general, se encuentra normado en el artículo 1º de la Carta Constitucional de 1.991 de la siguiente manera:

- ✓ Constitución Política de Colombia de 1.991
ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.**

Sobre el particular ha dicho la Corte:

- ✓ Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero(3).

3 **"En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras."** Sentencia C. 263 de 2.002 Corte Constitucional (MP. Alvaro Tafur Galvis). (Subrayado y negrilla fuera de texto)



sistema económico y la necesidad de ordenar y organizar a los acreedores, le ha dado al juez atribuciones que evidencian un interés público tutelado. En efecto, el juez puede de oficio decretar la apertura de un concurso y además, está llamado a impulsarlo, pues hay un interés público de por medio, el cual no es otro que la empresa, y la concatenación de los patrimonios frente a la insolvencia del deudor. "Aunque en su interior se busca un acuerdo entre sujetos de derecho privado, los procesos concursales no responden principalmente al interés que aparece a primera vista, esto es el económico, regulado por el derecho privado, sino a la necesidad social de minimizar las implicaciones que supone la crisis de una empresa sobre la economía y la sociedad en general, en la medida en que involucra no solo a la empresa y sus propietarios, sino también a los trabajadores, a las familias de estos, a las personas que se benefician o participan de manera indirecta en la cadena de producción, a los bancos y demás entidades crediticias, a sus ahorradores, y al Estado mismo, que ve reducida la capacidad contributiva de todos los implicados. "Por ello, iniciado el juicio concursal, el impulso del procedimiento está a cargo del juez, que actúa sin que sea necesaria petición de los interesados" (subrayado fuera de texto)

De igual manera la Corte Constitucional, en Sentencia C-263 de 2002, ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que:

"En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas" (subraya fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, queda claro que el impulso de los procesos de insolvencia, en este caso el de liquidación judicial, es del resorte del juez y del liquidador, independientemente de la actitud de las partes; por ello no puede terminarse el trámite por desistimiento tácito por cuanto el deudor no presentó los libros contables; pues a este tipo de procesos, no le son aplicables los principios de carga de la prueba, congruencia y algunos aspectos de la preclusión que tradicionalmente han sido cuestiones indiscutibles de los procesos ordinarios, precisamente por ser el proceso de liquidación un procedimiento especial y con normas especiales de orden público y obligatorio cumplimiento, máxime cuando la prenda debe ser levantada por el juez del concurso cuando se apruebe la adjudicación de los bienes a favor de los acreedores.



LEGAL CORP
ABOGADOS

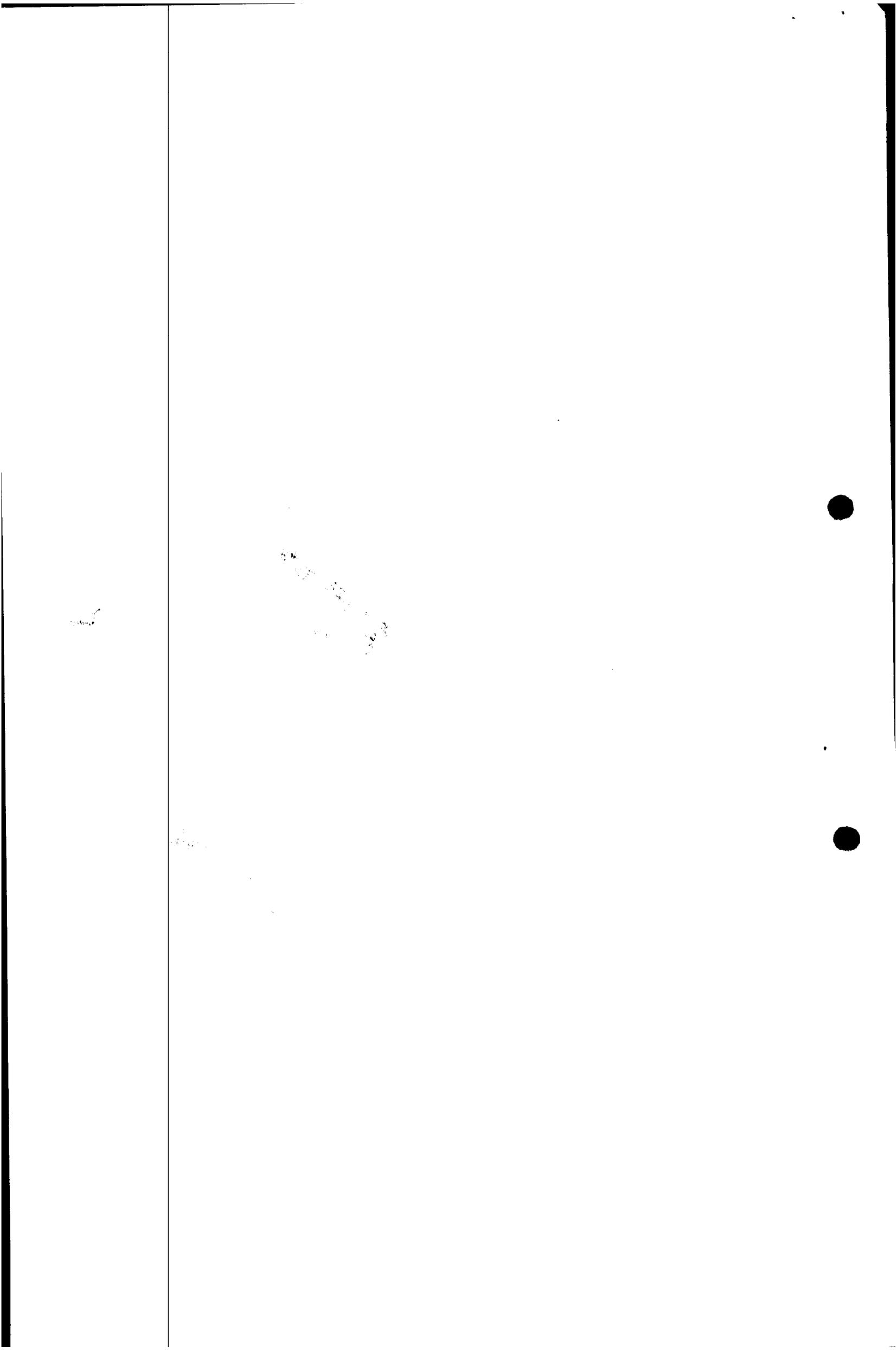
De conformidad, con lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría se sirva **REPONER PARA REVOCAR EL AUTO No. 0122 DEL 18 DE FEBRERO DE 2020, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 19 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, MEDIANTE EL CUAL TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.**

Igualmente, en caso de no reponer el auto mencionado solicito se sirva conceder el recurso de alzada.

Del señor Juez,

Atentamente;

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
Liquidador



CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 022. Se deja expresa constancia que hoy veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 07:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, del escrito de sustentación del recurso de apelación formulado en subsidio al de reposición por el liquidador contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del inciso 1 del artículo 326 de la misma obra.

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a las partes del término de tres (3) días hábiles, del recurso en mención, término que vence el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario



